



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina



PUNTO NACIONAL DE CONTACTO
ARGENTINO PARA LA OCDE

Declaración Final

FOCO
&
Barrick Gold
Corporation

Septiembre 2018



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

**LÍNEAS DIRECTRICES DE LA OCDE PARA EMPRESAS MULTINACIONALES
DECLARACIÓN FINAL DEL PUNTO NACIONAL DE CONTACTO ARGENTINO
*"Foro Ciudadano de Participación para la Justicia y los Derechos Humanos c/
Barrick Gold Corporation"***

Buenos Aires, Argentina 27 de Septiembre de 2018.-

El Punto Nacional de Contacto Argentino (PNCA) tiene como funciones promover la vigencia de las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para las Empresas Multinacionales y contribuir a la resolución de asuntos vinculados con su implementación. Las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* son recomendaciones dirigidas a las empresas multinacionales que operan en países adherentes o que tienen su sede en ellos. Las *Directrices* enuncian principios y normas voluntarias para una conducta empresarial responsable compatible con las legislaciones aplicables y las normas reconocidas internacionalmente.

El PNCA es la autoridad encargada de recibir los reclamos que involucren la inobservancia o incumplimiento de las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*. El PNCA se conduce de conformidad con su Manual de Procedimientos y en el marco de las citadas Líneas Directrices.

Instancia Específica: *Foro Ciudadano de Participación para la Justicia y los Derechos Humanos c/ Barrick Gold Corporation*

Reclamo:

El 8 de junio de 2011, el "Foro Ciudadano de Participación para la Justicia y los Derechos Humanos" (FOCO), representado por su Director Ejecutivo, efectuó una presentación ante el Punto Nacional de Contacto Argentino (PNCA) solicitando la apertura de una instancia específica frente a la firma Barrick Gold Corporation, filial Argentina, cuestionando la compatibilidad de su accionar con las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales.

El 7 de diciembre de 2011, FOCO efectuó una nueva presentación ante el PNCA con el objeto de ampliar y complementar los hechos, la prueba y el petitorio final del reclamo oportunamente interpuesto. En esta ampliación, FOCO solicitó que el PNCA aplicase lo



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

dispuesto en el apartado C.2 de las Directrices que lo faculta a ofrecer sus buenos oficios para ayudar a las partes involucradas a solucionar los asuntos planteados.

En lo que respecta al objeto puntual del reclamo, FOCO solicitó al PNCA la apertura de una instancia específica frente a Barrick Gold Corporation, filial Argentina, por contaminación de agua, suelo y aire en pueblos de San Juan adyacentes a explotaciones mineras, afectación de glaciares, afectación de la biodiversidad y acceso limitado a la información sobre el impacto ambiental de los proyectos mineros, lo cual generaría la infracción de los siguientes capítulos de la versión 2000 de las Directrices OCDE: Prólogo; capítulo II (Principios Generales); capítulo III (Publicidad de Informaciones); capítulo V (Medio Ambiente).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el reclamante solicitó lo siguiente:

1. A los fines de contribuir a la creación de un espacio que tienda hacia el logro de un verdadero vínculo de confianza recíproca entre la empresa y los pueblos afectados por su actividad comercial, que asegure su consulta permanente y su participación activa en la toma de decisiones en torno a los proyectos mineros y sus impactos, solicitamos la constitución de una mesa de diálogo social, la que necesariamente debe comprometer a las víctimas directas, a las organizaciones sociales con competencia en la problemática de la Minería a Cielo Abierto, a la Defensoría del Pueblo de la Nación y a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.
2. Establecer mecanismos idóneos para garantizar el acceso irrestricto, gratuito, eficaz y sencillo de la población sanjuanina, en particular la que habita en las comunidades afectadas por la actividad minera, a la información financiera, estructural y operatoria de la empresa, involucrando un minucioso detalle de los procedimientos implicados en la extracción y procesamiento del mineral de roca, su transporte y distribución comercial, y todo lo atinente a los impactos sociales y medioambientales que conlleva.
3. En atención a la notoria escasez de Informes Medio-Ambientales fehacientes, que puedan dar cuenta del real impacto de Veladero/Pascua- Lama, y considerando las previsiones de los arts. 19 a 21 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, se solicita la creación de un Equipo Interdisciplinario, conformado por profesionales provenientes del campo académico, político y de la sociedad civil, a los efectos de analizar, mediante los estudios técnicos que sean necesarios, el impacto ambiental de los proyectos mineros sobre las cuencas hídricas de los ríos Las Taguas, de la Palca, Blanco y Jáchal. En forma



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

complementaria, y constituyéndose personalmente en la zona, procedan a extraer muestras de los cursos de agua de dichos ríos determinando el nivel de contaminación que presenten los mismos.

4. Se lleven a cabo los estudios médicos que sean necesarios a los fines determinar la etiología y las características de las distintas patologías que presentan – en términos de salud – los habitantes de los pueblos circundantes a las zonas de explotación minera, cuyas manifestaciones (cáncer, dificultades respiratorias, enfermedades de la piel, etc...) se atribuyen a la contaminación provocada por la minería a cielo abierto en la región. Asimismo, se asuma el costo de los medicamentos y del tratamiento de los afectados, garantizando de ese modo la reparación de los daños.

5. En el marco de lo normado por los arts. 3/5 y 15 de la Ley 26.639, y su decreto reglamentario 207/11, la realización de un relevamiento integral de los glaciares históricamente ubicados en el Ecosistema comprendido en el radio de influencia de la actividad minera, y de los ambientes periglaciales que han actuado como reguladores de dichos recursos hídricos. Con el resultado de dicho relevamiento se deberá determinar si han resultado afectados y/o removidos durante el proceso de exploración y explotación a cargo de la empresa trasnacional minera. El procedimiento estará a cargo del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), y tendrá que ser supervisado por el Instituto Nacional del Agua, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, las Organizaciones Sociales con competencia en la materia y la Administración de Parques Nacionales, en virtud de encontrarse afectado el Parque Nacional "San Guillermo".

La ampliación de la denuncia, efectuada en diciembre 2011, se refirió a la contratación como personal de seguridad por parte de dicha empresa de un ex integrante del batallón 601 de inteligencia imputado en delitos de lesa humanidad en nuestro país y por delitos comunes en el exterior, lo cual generaría la supuesta violación del nuevo capítulo IV (Derechos Humanos) de la versión 2011 de las Directrices OCDE.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el reclamante solicitó lo siguiente:

- Que la empresa Barrick Gold elabore un Protocolo para Contrataciones de su Personal de Seguridad y/o de las empresas mediante las cuales tercerice dichos servicios



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

- Que el Protocolo de referencia prohíba expresamente la constatación de personas que se encuentren imputadas, procesadas o condenadas por la comisión de delitos de lesa humanidad, en Argentina o en cualquier parte del mundo
- Que la empresa garantice el respeto irrestricto de los derechos humanos de los pueblos potencialmente afectados por su actividad comercial y, en especial, de todas aquellas personas que se movilicen o intervengan en actos políticos de resistencia a la misma
- Que la empresa ponga a disposición de la denunciante el listado completo del personal de seguridad de la empresa (desde 2006 hasta la actualidad), tanto de aquel contratado directamente por las subsidiarias de la Barrick Gold como el que haya sido empleado por terceras empresas con vistas a proporcionarlos a estas
- Que la empresa informe la razón social de las empresas contratadas, la nómina de su Directorio y los socios de cada una de ellas

Asimismo la parte reclamante solicita al PNCA:

- a) Se disponga la admisibilidad formal de la instancia específica
- b) Se corra traslado de la denuncia –con su respectiva ampliación- a las sociedades comerciales cuya responsabilidad se atribuye
- c) Se proceda de conformidad con el apartado C.2) de la Guía de Procedimiento de las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales

El PNCA dio intervención a la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que a su vez dio intervención a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, con el fin de solicitar mayores antecedentes acerca del referido empleado contratado supuestamente como personal de seguridad de la empresa.

Dada las diversas aristas del reclamo, tomaron asimismo intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Consejería Legal de la Cancillería, respecto de la admisibilidad formal.

Procedimiento:

El PNCA dictó, el 9 de mayo de 2013, la Admisibilidad Formal de la instancia específica respecto del Prólogo y de sus Capítulos I, II, III, IV y VI, relativos a "Conceptos y Principios", "Criterios Generales", "Publicación de Informaciones", "Derechos Humanos" y "Medio Ambiente", respectivamente, estimándose que, prima facie, el reclamo presentado por FOCO había sido realizado de conformidad con los requisitos formales estipulados en las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En este contexto, el PNCA ofreció sus buenos oficios a las partes a fin de facilitar el proceso de diálogo entre ellas y la búsqueda de entendimientos que resultaran provechosos para todas las partes involucradas.

Las partes intercambiaron, por intermedio del PNCA, como se indica a continuación, varios escritos en los cuales brindaron sus respectivos pareceres con relación tanto a las cuestiones que sustentaban el reclamo como a la naturaleza y los objetivos de los procedimientos vinculados con las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Durante todo este proceso, el PNCA mantuvo reuniones por separado con cada parte.

Escritos presentados y actuaciones realizadas:

- En diciembre de 2013, la empresa presentó su descargo, alegando que la mayoría de las denuncias estaban desactualizadas y ya habían sido solucionadas;
- En su respuesta de junio de 2014, la ONG sostuvo que las denuncias mantenían su vigencia, solicitando que se convocara a las partes a una audiencia de mediación, tal como lo establece la Guía de Procedimientos para la implementación de las Directrices. El PNCA sugirió que las partes plantearan agendas tentativas a efecto de que pudieran acordarse los temas a tratarse en eventuales reuniones;
- En abril de 2015, la empresa realizó una nueva presentación en la que ratificó su voluntad de diálogo con FOCO, considerando que una condición necesaria para establecer una audiencia era analizar los temas que quedaban por resolver, si es que aún existía alguno;
- En mayo de 2015, la ONG presentó un escrito en el que solicitó que se convocara a las partes formalmente a una ronda de mediación, considerado la última presentación realizada por la empresa como innecesaria y reiterativa;
- En octubre de 2015, la empresa realizó una presentación en la cual brindó una serie de requisitos a fin de mantener una reunión con la otra parte;
- En noviembre de 2015, respondiendo a la nota de la empresa del mes anterior, la ONG remitió un temario tentativo a tratarse en una eventual reunión con la misma;
- En diciembre de 2015, a la luz de las dificultades existentes entre las partes para lograr entablar un diálogo en el marco del procedimiento de las Líneas Directrices, el PNCA remitió a las partes un comunicado mediante el cual se daba por concluida la instancia específica;
- En febrero de 2016, la ONG expresó su disconformidad con la decisión adoptada por el PNCA y solicitó su revisión;



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

- Los nuevos integrantes del PNCA, que asumieron funciones en 2016, hicieron lugar a la solicitud de la ONG y corrieron traslado a la empresa de la presentación realizada por la ONG en noviembre de 2015;
- Durante 2016 y 2017, el PNCA mantuvo nuevas reuniones por separado con cada parte y solicitó nuevos escritos a efectos de que las partes lograran un acuerdo respecto de la sustancia del temario a tratar en una eventual reunión, con el fin de la misma pudiese finalmente llevarse a cabo;
- En marzo de 2018, por primera vez las partes mantuvieron un encuentro con la presencia del PNCA, en el cual quedó de manifiesto la imposibilidad de mantener un diálogo superador en relación tanto con las cuestiones que sustentaban la queja como con las cuestiones formales del procedimiento vinculado con las Directrices.
- El 9 de abril de 2018, FOCO remitió una nota al PNCA en la cual anunció que la organización había decidido retirarse del proceso, criticando el accionar del PNCA respecto de los principios generales aplicables a instancias específicas estipulados en las Directrices así como también de los plazos y actuación en la audiencia mediadora.
- El 6 de junio de 2018, el PNCA dio traslado a la empresa de la nota de la ONG mencionada en el párrafo anterior, informando que, si la empresa no tuviera observaciones que realizar, se procedería al cierre de la instancia específica.
- El 22 de junio de 2018, la empresa remitió una nota al PNCA, en la cual manifestaba no tener objeciones al cierre de la instancia específica. Asimismo la empresa consideró que el PNCA se condujo de acuerdo con los principios generales aplicables a instancias específicas estipulados en las Directrices e imputó la extensión de la instancia específica a la falta de claridad y precisión de la presentación realizada por la ONG, criticando que la presentación de la organización se apartaban de las formas y finalidades del procedimiento previsto para denuncias por inobservancia de las Directrices.

Conclusión:

El PNCA ha prestado debida atención a las consideraciones expuestas por las dos partes involucradas y se ha conducido en el marco de las atribuciones y funciones que le asignan las Líneas Directrices de la OCDE.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En ese sentido, el PNCA ha procurado acercar a las partes y generar espacios de diálogo entre ellas, con el objetivo de cumplir el papel que le asignan las Líneas Directrices de servir como foro para la discusión entre las partes interesadas.

Luego de dictada la Admisibilidad Formal del reclamo, el PNCA realizó múltiples comunicaciones por escrito y reuniones con las partes por separado. Al momento en que fue factible una reunión conjunta, con la presencia de ambas partes, quedó de manifiesto la imposibilidad de que estas llegaran a un acuerdo en el marco de los procedimientos establecidos. Esta falta de acuerdo se debió a las perspectivas diametralmente opuestas que cada parte esgrimió respecto de las motivaciones y la buena fe de la otra.

El PNCA lamenta el retiro de una de las partes de la instancia, ya que, por regla general, en concordancia con la naturaleza del procedimiento de instancias específicas estipulado en las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, es decir, el establecimiento del dialogo y, de ser posible, acuerdos y consensos, se alienta a las partes a que consideren la manera de generar las condiciones necesarias para trabajar de manera constructiva en la resolución de los temas que las involucran.

Por lo expuesto, el PNCA da por concluido la instancia específica entre el *Foro Ciudadano de Participación para la Justicia y los Derechos Humanos* y la empresa *Barrick Gold Corporation*.


RUBÉN EDUARDO TEMPONE
EMBAJADOR
DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES
ECONÓMICAS MULTILATERALES